

Licitación No. IFT-13

Apéndice C. Modelo de título de Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial

Título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en favor de _____, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

- I. El ___ de ____ de 20___, en su ___ Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto aprobó el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite la Convocatoria y las Bases de la Licitación No. IFT-13*”, el cual se identifica como Acuerdo _____.
- II. En fecha ___ de _____ de 20___, el Pleno del Instituto emitió el Acuerdo _____ mediante el cual determina y hace constar el Fallo a favor de _____, declarándolo Participante Ganador en la Licitación No. IFT-13 y resolvió sobre la entrega del título de Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial correspondiente, una vez acreditadas las condiciones previstas en el Acta de Fallo y cumplidos los requisitos exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley y las Bases de la Licitación No. IFT-13.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o., Apartado B, fracción II, 27, párrafos cuarto y sexto, 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 15, fracción IV, 16, 17, fracción I, 75, 76, fracción I, 77 párrafo primero, 78, 81, 101 y 102 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4, fracción II y 14, fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial sujeto a las siguientes:

Condiciones

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:

- 1.1. **Acta de Fallo:** Resolución emitida por el Pleno del Instituto, por medio de la cual determinó e hizo constar al Participante como ganador en la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial del segmento de espectro radioeléctrico disponible en la Banda de Frecuencias 2483.5 – 2495 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-13), objeto de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial.
- 1.2. **Banda de Frecuencias:** Porción del espectro radioeléctrico comprendida entre dos frecuencias determinadas.
- 1.3. **Banda S:** Espectro radioeléctrico que comprende el segmento de frecuencias de 2483.5 a 2495 MHz.
- 1.4. **Bloque:** Porción de espectro radioeléctrico objeto de la Licitación.
- 1.5. **Bloque S:** Porción de espectro radioeléctrico disponible de 10 MHz en el segmento 2483.5 – 2493.5 MHz de la Banda S con cobertura nacional.
- 1.6. **Componente Complementario Terrestre:** Sistema auxiliar cuyo propósito es complementar la prestación del Servicio Móvil por Satélite con infraestructura desplegada en tierra, que opera en el mismo segmento de espectro radioeléctrico asociado al Sistema Satelital que complementa.
- 1.7. **Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial:** Acto administrativo mediante el cual el Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XIII, 75 y 76, fracción I de la Ley, confiere el derecho a personas físicas o morales para usar, aprovechar y explotar Bandas de Frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, con fines de lucro.
- 1.8. **Concesionario:** Persona física o moral titular de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico.
- 1.9. **Disposiciones Regulatorias.** Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2023.
- 1.10. **Duplexaje por División de Tiempo (TDD del inglés *Time Division Duplexing*):** Método de duplexaje en el que el transmisor y el receptor emplean la misma banda de frecuencias, alternando la disponibilidad entre transmisión y recepción en diferentes intervalos de tiempo.
- 1.11. **Habilitado:** Persona física o moral que cuenta con Instrumento Habilitante.

1.12. Instituto: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

1.13. Instrumento Habilitante: Título de concesión o autorización otorgado por el Instituto para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional en la Banda S.

1.14. Ley: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

1.15. Servicio Complementario Terrestre: Servicio Móvil terrestre vinculado al Servicio Móvil por Satélite, que utiliza infraestructura desplegada en tierra y que opera en el mismo segmento del espectro radioeléctrico asignado al Sistema Satelital, para la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza.

1.16. Servicio Móvil: Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres o entre estaciones móviles.

1.17. Servicio Móvil por Satélite: Servicio de radiocomunicación: i) entre estaciones terrenas móviles y una o varias estaciones espaciales o entre estaciones espaciales utilizadas por este servicio, o ii) entre estaciones terrenas móviles por intermedio de una o varias estaciones espaciales. También pueden considerarse incluidos en este servicio los enlaces de conexión necesarios para su explotación.

1.18. Sistema Satelital: Uno o más satélites, con sus respectivos centros de control y operación, que operan en forma integrada.

2. Domicilio convencional. El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en:

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previamente a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan practicando durante ese periodo en el domicilio mencionado en el primer párrafo de esta Condición.

3. Modalidad de uso de la Concesión de Espectro Radioeléctrico. La presente concesión de espectro radioeléctrico se otorga para uso comercial, en términos de lo establecido por el artículo 76 fracción I de la Ley, y otorga el derecho para el uso, aprovechamiento y

explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, con fines de lucro.

El uso de las Bandas de Frecuencias del espectro radioeléctrico objeto del presente título y la prestación de los servicios de telecomunicaciones que tenga autorizados el Concesionario, así como la instalación, operación y explotación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a las leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, disposiciones técnicas, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, lineamientos, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación y/o disposiciones administrativas vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial quedará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables que las sustituyan, a partir de su entrada en vigor.

Será causal de revocación de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial la violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

- 4. Bandas de Frecuencias.** Al amparo de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial, el Concesionario deberá usar, aprovechar y explotar, única y exclusivamente, los rangos de frecuencia indicados en el numeral 4.1 del presente título.

4.1. Bloque(s) objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para uso Comercial.

La Tabla 1 describe las características del Bloque objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial.

Tabla 1: Descripción del Bloque objeto de la Concesión.

Bloque	Tipo de Espectro	Tamaño del Bloque	Segmento
Bloque S	TDD	10 MHz	2483.5 – 2493.5 MHz

- 5. Cobertura Geográfica.** La prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite en el Bloque objeto de la presente Concesión contará con una cobertura geográfica nacional.

6. **Servicio.** El Bloque objeto de la presente Concesión deberá utilizarse única y exclusivamente para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite en la cobertura geográfica señalada en la Condición 5.

El Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite se prestará bajo operación con Duplexaje de División de Tiempo (TDD).

7. **Especificaciones Técnicas.** Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las Bandas de Frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial deberán sujetarse a lo siguiente:

- 7.1 **Inicio de operaciones.** El titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial deberá iniciar operaciones en un término de hasta 2 (dos) años contados a partir del día siguiente al otorgamiento y firma del presente título de Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial.

[El titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial que preste el Servicio Complementario Terrestre deberá formalizar un acuerdo con el Habilitado con quien se haya asociado la capacidad satelital correspondiente en un plazo máximo de 1 (un) año a partir de la emisión del presente título de Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial e iniciar operaciones en un término de hasta 2 (dos) años contados a partir de la formalización de dicho acuerdo.]

7.2 Elementos del Componente Complementario Terrestre

Los elementos del Componente Complementario Terrestre deberán ser compatibles con los elementos de red e infraestructura del Sistema Satelital, con independencia de la tecnología que se disponga, es decir, los elementos del Componente Complementario Terrestre deberán conectarse sin ningún impedimento físico o lógico a los elementos de red del Sistema Satelital, a efecto de llevar a cabo una gestión de recursos y una operación coordinada para la prestación del servicio como una sola red.

Asimismo, el Componente Complementario Terrestre deberá contar con al menos los elementos siguientes:

- Servidor de políticas de funcionamiento entre el Componente Complementario Terrestre y el Sistema Satelital.
- Servidor de base de datos central.
- Servidor de señalización o control.
- Interfaz de servicio entre red de acceso y red central.
- Interfaz de servicio para redes externas.
- Servidor de políticas, calidad de servicio y tarificación.

- Servidor de control y optimización en tiempo real del uso de las frecuencias y de los recursos del Sistema Satelital y el Componente Complementario Terrestre.

Además, deberá utilizar las frecuencias asignadas por el servidor de control y optimización de manera tal que se mitiguen las potenciales interferencias perjudiciales con el Sistema Satelital.

El Componente Complementario Terrestre no podrá considerarse ni operar como una red totalmente independiente de la red del Sistema Satelital, salvo que por alguna situación extraordinaria se encuentre bajo uno de los supuestos siguientes:

- a. Cuando se presente una falla en el Sistema Satelital que no permita la prestación del Servicio Satelital vinculado al Servicio Complementario Terrestre, o
- b. Cuando se presente cualquier otra circunstancia que no permita la prestación del Servicio Complementario Terrestre asociado al Sistema Satelital.

Para efectos de lo anterior, el titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial que preste el Servicio Complementario Terrestre deberá presentar solicitud de autorización al Instituto, conforme a lo dispuesto en el numeral 128 de las Disposiciones Regulatorias, para continuar operando de manera independiente.

El titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial que preste el Servicio Complementario Terrestre deberá contar con los elementos técnicos suficientes que permitan el cese de emisiones, en caso de no contar con capacidad satelital vinculada, una vez terminado el plazo correspondiente establecido en el numeral 128 de las Disposiciones Regulatorias.

7.3 Operación de los elementos de red. El titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial deberá asegurarse que la operación de los elementos de red y del sistema en su conjunto del Componente Complementario Terrestre no cause interferencias perjudiciales que comprometan la operación de redes y servicios que se presten en el territorio nacional en la Banda S, así como en las Bandas de Frecuencias adyacentes.

En el caso de que el titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial no tenga el carácter de Habilitado o no forme parte de su Grupo de Interés Económico, éste deberá coordinarse con el Habilitado para llevar a cabo una correcta gestión de frecuencias y mitigar las potenciales interferencias perjudiciales derivadas de la prestación del Servicio Complementario Terrestre y el Servicio Móvil por Satélite.

El titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial que preste el Servicio Complementario Terrestre y, en su caso, el Habilitado con quien se haya vinculado la capacidad satelital correspondiente, deberán colaborar con la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con el Instituto y con otras autoridades competentes, para llevar a cabo las acciones conducentes al establecimiento o enmienda de los instrumentos internacionales relativos a la adjudicación y uso de la banda de frecuencias, con la finalidad de asegurar la convivencia de los servicios libre de interferencias perjudiciales en las fronteras con otros países.

El titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial deberá asegurarse que el concesionario de recursos orbitales o el autorizado de aterrizaje de señales cuente con las adiciones y modificaciones de equipamiento, así como de programas de *software* del Sistema Satelital existente para asegurar la correcta compartición del espectro radioeléctrico en toda el área de cobertura del Servicio Complementario Terrestre.

7.4 Entrega de información de la Concesión. A partir del día siguiente del otorgamiento y firma del presente título de Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial, el concesionario tendrá 120 (ciento veinte) días naturales para entregar un reporte detallado de información técnica a manera de tabla, en formato electrónico, editable y legible (preferentemente en programas de procesamiento de texto u hojas de cálculo). Posteriormente, dicha información deberá ser entregada al Instituto dentro del primer trimestre de cada año calendario durante la vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial. Dicha información deberá contener al menos los siguientes datos:

- Coordenadas geográficas con DATUM ITRF2008 o WGS84 del punto de transmisión de cada estación en formato de grados, minutos y segundos con precisión de al menos un décimo de segundo (GG°MM'SS.S" N, GGG°MM'SS.S" O).
- Altura sobre nivel de terreno del centro eléctrico de radiación de cada antena transmisora.
- Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (PIRE) de cada estación transmisora.
- Mapas de cobertura de la RSRP (*Reference Signal Received Power*) y/o de la RSSI (*Received Signal Strength Indicator*) de las estaciones que conforman la red, en archivos formato *.shp o *.tab, en donde se especifique el área de servicio por rangos de intensidad de campo recibida. Lo anterior, de acuerdo con la tecnología con la que opere el titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial.
- Frecuencias de operación (canales) en cada una de las estaciones transmisoras de su red, así como la tecnología utilizada en la interfaz de aire.
- Ancho de banda de canal de las frecuencias de operación.

- Marca y modelo de las antenas instaladas en cada estación transmisora.
- Cantidad de suscriptores individuales a los que se les presta el servicio.

Lo anterior, sin menoscabo de la información que el Instituto, en el ejercicio de sus facultades, pudiera requerirle al titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a la Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

7.5 Interferencias perjudiciales. En caso de posibles interferencias perjudiciales, incluyendo las zonas fronterizas del país, se deberán llevar a cabo los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar, para garantizar el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones que operen en la Banda S y Bandas de Frecuencias adyacentes.

Asimismo, en caso de que se susciten problemas de interferencias perjudiciales a servicios previamente autorizados, operando los mismos segmentos de frecuencias o en bandas de frecuencias adyacentes, el titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar, incluyendo, de ser necesario, la suspensión de operaciones de las emisiones interferentes, a fin de garantizar la correcta operación de los sistemas existentes en la zona. En caso de cese de operaciones, el titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial solo podrá reanudarlas una vez que el Instituto se asegure que las medidas adoptadas resuelven el caso de interferencias perjudiciales, de forma tal que se garantice la correcta operación de los sistemas utilizados por las partes involucradas.

7.6 Homologación de equipos. Todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote las Bandas de Frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial deberá estar homologado previamente a su instalación y operación, conforme a lo dispuesto en el artículo 289 de la Ley y 132 primer párrafo de las Disposiciones Regulatorias, observando lo previsto en los *“Lineamientos para la Homologación de Productos, Equipos, Dispositivos o Aparatos destinados a Telecomunicaciones o Radiodifusión”*.

7.7 Otras concesiones y/o autorizaciones. El Instituto se reserva el derecho de otorgar otras concesiones y/o autorizaciones para el uso, aprovechamiento y explotación de las Bandas de Frecuencias objeto de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial o porciones de las mismas. En tal caso, el uso de la Banda de Frecuencias materia de esta Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial contará con protección contra interferencias perjudiciales.

7.8 Radiaciones electromagnéticas. El titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial deberá observar las medidas de operación para el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, en términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley y lo establecido en la Disposición Técnica “*IFT-007-2019: Límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 kHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras*”.

7.9 Potencia. Los equipos a operar en la Banda de Frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial no deberán sobrepasar los siguientes valores de potencia:

- Las estaciones base no deberán exceder una potencia máxima de transmisión de 0 dBW y una Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (PIRE) pico de 6 dBW.
- Las terminales de usuario no deberán sobrepasar una potencia máxima de transmisión de 23 dBm.

7.10 Emisiones fuera de banda

El titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial deberá asegurar que los equipos a operar en la Banda de Frecuencias objeto de la presente Concesión cumplan con los siguientes factores de atenuación en las bandas de frecuencias adyacentes:

Por debajo de 2483.5 MHz			Por encima de 2493.5 MHz		
En 2483.5 MHz	Entre 2483.5 MHz y 2478.5 MHz	Por debajo de 2483.5 MHz - X MHz	Entre 2493.5 MHz y 2495 MHz	Entre 2495 MHz y 2495 MHz + X MHz	Por encima de 2495 MHz + X MHz
$40 + 10 \log (P)$ dB	$43 + 10 \log (P)$ dB	$55 + 10 \log (P)$ dB	$40 + 10 \log (P)$ dB	$43 + 10 \log (P)$ dB	$55 + 10 \log (P)$ dB

Donde:

X corresponde al valor que sea mayor entre 6 MHz o el ancho de banda de emisión medido en MHz.

P es el valor de la potencia de transmisión medido en Watts (W).

El Instituto podrá establecer valores de emisiones fuera de banda diferentes a los especificados en el presente numeral y, en caso necesario, modificar las características de operación de las estaciones y terminales de la red del solicitante, así como ordenar la adopción de medidas tendientes a minimizar el riesgo de ocurrencia de interferencias perjudiciales a los servicios ya establecidos, con base en la evidencia técnica resultante de la operación cotidiana de la red del solicitante.

7.11 Uso eficiente del espectro radioeléctrico. El titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial deberá observar el cumplimiento de los niveles de eficiencia espectral que el Instituto establezca conforme a las disposiciones aplicables.

7.12 Coordinación de operaciones entre servicios. En todo momento, el titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial, tanto al interior del país como en sus zonas fronterizas, deberá coordinar sus operaciones con el autorizado de aterrizaje de señales, que opera en la misma banda, a fin de garantizar la operación libre de interferencias perjudiciales. Así mismo, la persona titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial deberá atender los Acuerdos presentes y futuros, que se establezcan en la Banda de Frecuencias objeto de la Concesión, con el fin de garantizar la convivencia entre servicios.

8. Poderes. En ningún caso el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del título.

9. Gravámenes. Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo en ningún caso otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

Derechos y Obligaciones

10. Programas y compromisos de inversión, de calidad, de cobertura poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal. El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

10.1 Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal. Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios

públicos que serán obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de los servicios públicos que preste y considerando las propuestas y programas que formule anualmente la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

10.2 Compromisos de Inversión. El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que los servicios públicos de telecomunicaciones que se provean al amparo de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial se presten de manera continua, eficiente y con calidad.

10.3 Compromisos de Calidad. El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial.

11. Modificaciones Técnicas. El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de telecomunicaciones, las cuales podrán versar sobre el uso de una Banda de Frecuencias; la banda objeto de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial o una diferente; la cobertura geográfica que deberá cubrir el Concesionario; la potencia; los horarios de operación, o cualquier otra que determine el Instituto.

En caso de que el titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial requiera modificar los elementos de su red, podrá solicitarlo al Instituto, proporcionando la información necesaria que acredite que se garantizará el funcionamiento del Sistema Satelital y del Componente Complementario Terrestre como una sola red, conforme a lo dispuesto en el numeral 132 segundo párrafo de las Disposiciones Regulatorias.

12. Cesión o arrendamiento. El Concesionario podrá ceder o dar en arrendamiento el espectro radioeléctrico objeto de la presente concesión para el mismo servicio habilitado en este título, conforme a lo dispuesto en el numeral 131 de las Disposiciones Regulatorias. Para tal efecto, el Concesionario deberá observar lo dispuesto en los artículos 104 y 110 de la Ley.

13. Contraprestación. En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y en las disposiciones administrativas aplicables, el __ de _____ de 20__, el Concesionario enteró a la Tesorería de la Federación la cantidad de \$_____ (_____ 00/100 M.N.), mismo que fue verificado por el Instituto el __ de _____ de 20__, por concepto del pago de la contraprestación por el otorgamiento de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico de Uso Comercial.

14. Pago de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico. El Concesionario deberá cubrir al Gobierno Federal el pago de los derechos por el uso, aprovechamiento y explotación de las Bandas de Frecuencias que se indican en la Condición 4.1 de la presente

Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos o aquella disposición legal que la sustituya.

Jurisdicción y Competencia

- 14. Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiese corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Vigencia de la Concesión

- 15. Vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial.** La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial tendrá una vigencia de 10 (diez) años contados a partir del __ de _____ de 20__, la cual podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.

Ciudad de México, a __ de _____ de 20__.

**Instituto Federal de Telecomunicaciones
El Comisionado Presidente**

Javier Juárez Mojica*

El Concesionario

Representante Legal

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.